

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2012.

PROMOVENTE: CIUDADANO GUADALUPE  
VILLASEÑOR VILLALOBOS.**PROBABLES RESPONSABLES:** CIUDADANO  
CUAUHTÉMOC SÁNCHEZ OSIO, EN SU CALIDAD  
DE PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN  
TLALPAN POR EL PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y EL PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO.**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil doce.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y**RESULTANDOS:**

**1. DENUNCIA.** El veinte de febrero de dos mil doce se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto) un escrito signado por el ciudadano Guadalupe Villaseñor Villalobos, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Cuauhtémoc Sánchez Osio, en su calidad de precandidato a Jefe Delegacional en Tlalpan por el Partido Movimiento Ciudadano; así como del Partido Movimiento Ciudadano.

**2. TRÁMITE.** Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por el denunciante. De igual modo, el veintidós de febrero de dos mil doce, dicha Instancia Ejecutiva determinó turnar el procedimiento que integra el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto (Comisión) proponiendo la clave alfanumérica IEDF-QNA/068/2012, así como el no inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito.

**3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.** Mediante proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, la Comisión asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados por el ciudadano Guadalupe Villaseñor Villalobos, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/043/2012, puesto que de las pruebas aportadas por la parte actora y de las recabadas por esta autoridad electoral, se generaron los indicios suficientes para suponer la existencia de los hechos que se denuncian, en consecuencia instruyó al Secretario Ejecutivo (Secretario) de este Instituto que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazar a los presuntos responsables.

De tal modo que, en su calidad de presuntos responsables, se emplazó, el veintiocho de febrero y dos de marzo de dos mil doce, al Partido Movimiento Ciudadano y el ciudadano Cuauhtémoc Sánchez Osio, precandidato a Jefe Delegacional en Tlalpan por el Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente.

Derivado de lo anterior, el día dos de marzo de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito presentado por el ciudadano Oscar Octavio Moguel Ballado, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto y como representante legal del ciudadano Cuauhtémoc Sánchez Osio, en su calidad de precandidato a Jefe Delegacional en Tlalpan por el Partido Movimiento Ciudadano, en su carácter, ambos de presuntos responsables, mediante los cuales dieron contestación en tiempo y forma a los emplazamientos de que fueron objeto, respectivamente, realizando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

**4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusiera a la vista de las mismas el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.



Sobre el particular, esta autoridad electoral notificó a las partes el acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos, los días veintitrés y veinticinco de marzo de dos mil doce, al ciudadano Guadalupe Villaseñor Villalobos, en su calidad de promovente, y al ciudadano Oscar Octavio Moguel Ballado, como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto y representante legal del ciudadano Cuauhtémoc Sánchez Osio, en su calidad de precandidato a Jefe Delegacional en Tlalpan por el Partido Movimiento Ciudadano, en su carácter, ambos de presuntos responsables.

Sin embargo, ninguna de las partes presentó escrito de alegatos, tal y como consta en el oficio IEDF/AE/OP/081/2012, por lo que, con fundamento en el artículo 52 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento) precluyó su derecho para hacerlo.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil doce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del anteproyecto de resolución correspondiente.

**5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En sesión celebrada el treinta de julio de dos mil doce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 14, 16, 116, fracción IV, incisos b), c), f) y n), y 122, párrafo sexto, inciso C, Base Primera, fracción V,



inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, párrafo primero, 123, párrafo primero y 124, párrafos primero y segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI y VIII, 3, 4, 6, 10, 15, 16, 18, fracciones II y III, 20, 25, 35, fracciones XIII, XIX, XXXIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 222, fracciones I y XIII, 223, fracciones I y IV, 231, fracción VIII, 235, fracción VI, 318, fracción I y párrafo quinto, 319, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso c), 374, 377, fracciones I y VIII y 378, fracciones I y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); 1, 3, 6, 7, fracciones I y III, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracción II, 52, párrafos segundo y tercero y 53 del Reglamento, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento especial sancionador promovido por el ciudadano Guadalupe Villaseñor Villalobos, en contra del ciudadano Cuauhtémoc Sánchez Osio, en su calidad de precandidato a Jefe Delegacional en Tlalpan por el Partido Movimiento Ciudadano, así como del propio Partido Movimiento Ciudadano, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

## II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

**A) Cumplimiento de requisitos.** Tal y como consta a fojas 31 a 34 del expediente en que se actúa, en el caso se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento.

**B) Causas de improcedencia.** Al desahogar el emplazamiento que les fue formulado, el ciudadano Oscar Octavio Moguel Ballado, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto y Representante Legal del ciudadano Cuauhtémoc Sánchez Osio, en su calidad de precandidato a Jefe Delegacional en Tlalpan por el Partido Movimiento Ciudadano, hicieron valer la causal de sobreseimiento



prevista en el artículo 36 fracción I del Reglamento, misma que establece que procederá el sobreseimiento cuando admitida la queja, sobrevenga alguna de las causas previstas por el artículo 35 de dicho Reglamento.

Lo anterior, como consecuencia de que a consideración de los presuntos responsables, se actualiza la causal contenida en la fracción III del artículo 35 del Reglamento, debido a que los hechos y argumentos esgrimidos por el promovente resultan intrascendentes, superficiales y ligeros y en ese sentido, adquieren la connotación de frivolidad contemplada por dicho supuesto normativo.

Asimismo, refieren los denunciados, que las pruebas que fueron aportadas por el quejoso no generan indicios suficientes que permitan presumir que con la propaganda denunciada se haya violentado algún ordenamiento normativo.

Ahora bien, esta autoridad electoral estima que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 35 del Reglamento, consistente en que los hechos o argumentos planteados por el denunciante, resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos, ya que los mismos generan indicios suficientes para la posible constitución de una violación a la normativa electoral del Distrito Federal; así como a sus garantías jurídicas vigentes y aplicables, por lo que resulta jurídicamente viable dar inicio al procedimiento de mérito, con el objeto de deslindar las responsabilidades administrativas que pudieran estar inmersas en el procedimiento inquisitorio, agotando así los principios de legalidad a los que está obligada esta autoridad en su actuar.

Al respecto es dable señalar que la frivolidad se traduce en aquellos razonamientos de que las pretensiones que no tienen soporte o garantía para demostrar su existencia o la violación al derecho; es decir, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y



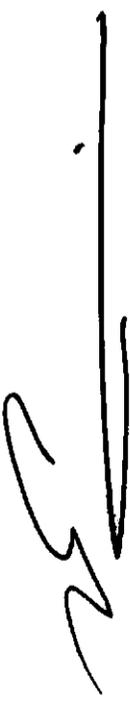
evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En efecto, sirve como sustento jurídico la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

*"Partido de la Revolución Democrática  
vs.  
Tribunal Electoral del Estado de Puebla*

*Jurisprudencia 33/2002*

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.** Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. **La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad**



de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. **En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.** Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*

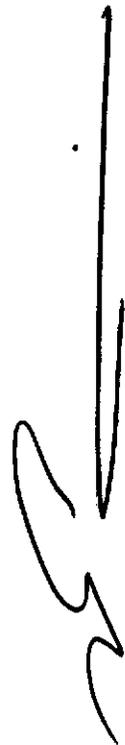
*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138."*

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, esta autoridad considera que el argumento formulado por los probables responsables resulta inatendible, ya que en el escrito de queja el promovente narra la comisión de conductas que, a su juicio, podrían ser constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal, y por ende, contravenir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y XIII, en relación con el 377, fracciones I y VIII, 231, fracción VIII, 318, fracción I y párrafo quinto, 319 y 378, fracciones I y V del Código; y 48, fracción II del Reglamento, cuya autoría es atribuida al ciudadano Cuauhtémoc Sánchez Osio, en su calidad de precandidato a Jefe Delegacional en Tlalpan por el Partido Movimiento Ciudadano; así como al propio Partido Movimiento Ciudadano.

En congruencia con lo anterior destaca el contenido del Acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil doce de la Comisión, en el sentido de que el elemento denunciado podría llegar a obstruir la visibilidad hacia el interior del puente peatonal, señalado como lugar de la exhibición de la propaganda, generándose



una zona de inseguridad para los transeúntes que crucen por el mismo, por lo que, la Comisión ordenó el inicio del procedimiento de mérito, como consecuencia de que de las pruebas aportadas por el quejoso administradas a las que fueron recabadas por esta autoridad electoral, existían indicios que permitieron suponer que los hechos denunciados efectivamente se cometieron y que podían ser contrarios a la normativa electoral.

Así pues, toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

**III. MARCO NORMATIVO.** Previo a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizará un control de convencionalidad en atención al artículo 1º Constitucional, y la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010, de catorce de julio de dos mil once.<sup>1</sup>

Al respecto, se debe precisar que el día diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se modificaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO I  
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

---

<sup>1</sup> Identificada públicamente como el *"Caso Rosendo Radilla"*, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.



**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: *"...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio pro homine o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."*<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuyo contenido se reproduce a continuación:

**“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.** Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: ‘CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN’ y ‘CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN’, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.”

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el “Caso Rosendo Radilla” por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde



estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

**Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad**

| Tipo de control  | Órgano y medios de control   | Fundamento constitucional  | Posible Resultado   | Forma                             |
|--|--|--|---|-----------------------------------|
| <b><u>Concentrado:</u></b>   | Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo):<br>a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.<br>b) Amparo Indirecto<br>c) Amparo Directo   | 105, fracciones I y II<br>103, 107, fracción VII<br>103, 107, fracción IX                        | Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes<br><br>No hay declaratoria de inconstitucionalidad      | Directa                           |
| <b><u>Control por determinación constitucional específica:</u></b> | a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos<br><br>b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación | Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o.<br><br>99, párrafo 6°.                                     | No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación   | Directa e incidental <sup>e</sup> |
| <b><u>Difuso:</u></b>  | a) Resto de los tribunales<br><br>a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos<br><br>b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales   | 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados<br><br>1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados | No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación   | Incidental*                       |
| <b><u>Interpretación más favorable:</u></b>                        | Todas las autoridades del Estado Mexicano  | Artículo 1o. y derechos humanos en tratados  | Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad | Fundamentación y motivación.      |

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a la colocación de propaganda en contravención a lo establecido por la normativa electoral, se realizará atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las

<sup>e</sup> Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

personas y garantizando la observancia de los principios rectores de la materia electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, dado que el presente asunto entraña la posible comisión de conductas violatorias a la normativa electoral, específicamente la colocación de propaganda en contravención a las reglas establecidas por los ordenamientos relativos, se impone establecer el marco constitucional, estatutario, legal y reglamentario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Guadalupe Villaseñor Villalobos.

En ese sentido, es importante referir que los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento al sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular, la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos, así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.



Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto y el Código disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos que los rigen, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, el Título Tercero, Capítulo Primero del Código establece la naturaleza y los fines de los partidos políticos, definiéndolos como entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política y constituidos conforme a lo establecido por la Constitución y por el propio Código, puntualizando sus fines, entre los que se encuentran la promoción de la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y la contribución a la integración de los órganos públicos de elección popular.

Para el desarrollo de dichas actividades, que por su propia finalidad detentan la calidad de fundamentales para el desarrollo democrático del Estado se regulan, entre otras, las actividades publicitarias, entendidas de conformidad con el numeral 223 fracción I del ordenamiento en cita, como las que realizan los precandidatos por sí o por medio de otras personas, en cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de un precandidato de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos éstos como radio, televisión, panorámicos, prensa, folletos, pinta de barda u otros.

Por su parte, el párrafo tercero del numeral 311 del Código refiere que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Al respecto, se acota que dicha propaganda electoral deberá tener por objeto propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De lo anterior, se desprende que las actividades promocionales o publicitarias y relativas a la propaganda son fundamentales para el sano desarrollo de las cuestiones electorales, en cualquier momento, toda vez que cumplen con la función toral de hacer del conocimiento de la ciudadanía diversas nociones en la materia, así como respecto de sus actores principales.

No obstante lo anterior, durante el desarrollo de los procesos electorales, las actividades propagandísticas adquieren una relevancia fundamental y juegan un papel esencial en el mismo, de modo que su despliegue debe ser regulado debidamente, con el objeto de resguardar debidamente todos los bienes jurídicos tutelados durante el desarrollo de dicho ámbito temporal y material.

Así pues, la exhibición de la propaganda electoral no sólo debe regirse por cuestiones meramente electorales, pues impacta en otros ámbitos administrativos, en los que es indispensable garantizar otros bienes jurídicos tutelados, además de la equidad en la contienda, tales como la protección al medio ambiente, así como la seguridad integral de la población.

Consecuentemente, el Código en cita establece las disposiciones en materia de colocación de propaganda que a continuación se transcriben:

*"Artículo 35. Son atribuciones del Consejo General:*

*(...)*

*XXXIII. Vigilar el cumplimiento de las reglas sobre el uso, características y colocación de propaganda electoral, así como su oportuno retiro;*

*(...)"*



**“Artículo 222.** Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

XIII. Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;

(...)”

**“Artículo 231.** El Consejo General, a través del Consejero Presidente, una vez recibido el informe respecto a los avisos que presenten los Partidos Políticos sobre sus procesos de precampaña, les hará saber las restricciones a las que están sujetos los precandidatos a cargos de elección popular, a fin de que las hagan del conocimiento de sus precandidatos.

Dichas restricciones son las siguientes:

(...)

VIII. Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el Código;

(...)”

**“Artículo 318.** En la colocación de propaganda electoral los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;

II. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;

III. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y



*V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.*

*Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieran en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.*

*Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos y Coaliciones registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.*

*Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, parabuses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.*

*Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos."*

**"Artículo 319.** *Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código. Las reglas relativas a su confección y colocación serán aplicables también a la propaganda ordinaria, que realicen los Partidos Políticos en los periodos que no correspondan al proceso electoral.*

*En caso de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de misma en los lugares permitidos, el Consejo General o Distrital respectivo, notificará al candidato, Partido Político o Coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de 24 horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de*



*propaganda y la sanción que se determine al contendiente responsable considerará el daño económico ocasionado.”*

*“Artículo 377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*

*I. Incumplir las disposiciones de este Código;*

*(...)*

*VIII. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;*

*(...)*

*“Artículo 378. Las personas físicas y jurídicas podrán ser sancionadas por las siguientes causas:*

*I. Incumplir las disposiciones de este Código;*

*(...)*

*V. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas;*

*(...)*

De las disposiciones normativas que han sido citadas, se desprende que en todo momento los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos o aspirantes a candidatos y los candidatos se encuentran obligados a cumplir con una serie de disposiciones relativas a la colocación debida de la propaganda que realicen, atendiendo a las características de la ubicación física en la que se lleve a cabo, así como a la finalidad para la que se publique, a efecto de que ésta se ciña a lo legalmente permitido.

Sin embargo, de la lectura del Código se desprende la alusión a las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente con el objeto de generar un marco regulatorio integral y pleno en materia de fijación de propaganda electoral en el Distrito Federal, sobre todo por lo que se refiere a los lugares permitidos para tales efectos, de los que lógicamente, se desprenderá la prohibición correlativa.



Para tales efectos, la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal contiene diversas disposiciones que permiten complementar el ordenamiento especializado en materia electoral, entre las que se encuentran las que serán reproducidas a continuación:

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*(...)*

*XXXII. Propaganda electoral: Los mensajes que señala el Código Electoral del Distrito Federal, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;*

*(...)*

*XXXIV. Publicidad exterior: Todo anuncio visible desde la vía pública destinado a difundir propaganda comercial, institucional o electoral, o bien información cívica o cultural;*

*(...)”*

*“Artículo 88. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y el retiro del anuncio a su costa, a la persona física que ejecute o coadyuve en la instalación de uno o más anuncios adheridos a un inmueble público o privado, puente vehicular o peatonal, paso a desnivel, bajo-puente, muro de contención, talud, poste, semáforo, o a cualquier otro elemento de la infraestructura urbana.*

*(...)”*

De la interpretación al artículo 88 anteriormente transcrito, se desprende la prohibición a la instalación de propaganda en los elementos de infraestructura urbana, tales como los inmuebles públicos o privados, puentes vehiculares o peatonales, pasos a desnivel, bajo-puentes, muros de contención, taludes, postes o semáforos, como consecuencia lógica de la sanción que se establece a las personas físicas que ejecuten o coadyuven en ese tipo de instalaciones.

Así pues, el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal establece las siguientes disposiciones:



**“Artículo 59.** *En la instalación y retiro de la propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales, los partidos políticos nacionales y locales deberán observar las disposiciones administrativas contenidas en el presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 222, fracción XIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.*”

**“Artículo 60.** *El acuerdo al que se refiere el artículo 318, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, deberá celebrarlo el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con el Consejo de Publicidad Exterior.*”

**“Artículo 61.** *El acuerdo al que se refiere el artículo anterior, no podrá permitir la instalación de propaganda electoral:*

*I. En elementos carreteros y ferroviarios, ni en accidentes geográficos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal;*

*II. En monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, y en el exterior de edificios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y*

*III. En la infraestructura urbana.”*

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 2, fracción X del mismo Reglamento en cita, la infraestructura urbana está conformada por las estructuras físicas, tales como caminos y vialidades, puentes vehiculares y peatonales, redes de agua potable, de drenaje y eléctricas, que proveen de servicios básicos a los asentamientos humanos en la ciudad para su funcionamiento e incremento de la calidad de vida de sus habitantes.

En ese contexto, es posible tener un marco legal de referencia que permita determinar los límites en materia de colocación de propaganda electoral, con el objeto de que esta autoridad salvaguarde los bienes jurídicos tutelados de conformidad con las normas jurídico-electorales vigentes en el Distrito Federal, evitando así cualquier infracción a dicha normatividad, y en su caso, aplicar las consecuencias que de conformidad a derecho correspondan.



Así pues, con base en los razonamientos vertidos, este órgano colegiado está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes, su actuación conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal; así como el establecimiento de las sanciones que resulten aplicables, para el caso de constatar la inobservancia e incumplimiento a las disposiciones electorales vigentes en el Distrito Federal.

**IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** Del análisis del escrito de queja que motiva la emisión de esta resolución, así como de lo manifestado por el ciudadano Cuauhtémoc Sánchez Osio y el Partido Movimiento Ciudadano, al desahogar el respectivo emplazamiento del que fueron objeto, y las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

El ciudadano Guadalupe Villaseñor Villalobos denuncia al ciudadano Cuauhtémoc Sánchez Osio, en su calidad de precandidato a Jefe Delegacional en Tlalpan por el Partido Movimiento Ciudadano, así como al propio Partido Movimiento Ciudadano por la presunta fijación de propaganda en contravención a lo establecido por el Código.

Para tal efecto, el promovente refiere que dichas infracciones se cometieron a través de la colocación de una lona en un puente peatonal en la Delegación Tlalpan de más de veinte metros de largo, obstruyendo así el paso peatonal, dañando la estructura del puente, impidiendo la visibilidad a los conductores y poniendo en riesgo la integridad física de las personas al no encontrarse bien asegurada su instalación.

Asimismo, refiere el quejoso que el Partido Movimiento Ciudadano, debe ser sancionado por actualizarse la figura *culpa in vigilando*, por no cumplir con el deber de conducir la conducta de sus militantes, calidad que detenta el ciudadano Cuauhtémoc Sánchez Osio, conforme a los principios del Estado democrático.



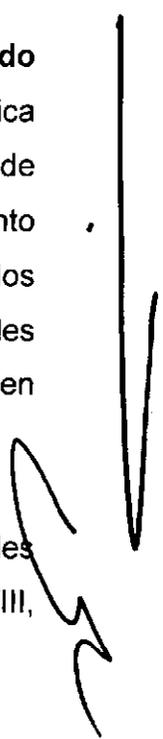
En esta lógica, **la pretensión del denunciante** estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo consagrado en los artículos 231, fracción VIII y 318 fracción I del Código.

Por otra parte, los probables responsables, el ciudadano Cuauhtémoc Sánchez Osio, en su calidad de precandidato a Jefe Delegacional en Tlalpan por el Partido Movimiento Ciudadano; así como del Partido Movimiento Ciudadano, al momento de comparecer a este procedimiento, negaron haber incurrido en la comisión de alguna infracción, en razón de que sus actuaciones en todo momento se han ajustado al marco normativo electoral, manifestando que la Comisión carecía de elementos suficientes de convicción que motivaran la iniciación del procedimiento de mérito, por lo que, a su consideración, el inicio del presente procedimiento constituye un exceso en el ejercicio de las facultades de dicho órgano colegiado.

Por otra parte, señalaron que el retiro de la lona denunciada les causó un perjuicio, ya que a su consideración los situaba en desventaja respecto de los demás aspirantes a la candidatura de la Jefatura Delegacional en Tlalpan, al impedirles la participación en una contienda electoral justa, equitativa e imparcial.

En razón de lo antes expuesto, **la materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en determinar si el ciudadano Cuauhtémoc Sánchez Osio, en su calidad de precandidato a Jefe Delegacional en Tlalpan por el Partido Movimiento Ciudadano, así como el propio Partido Movimiento Ciudadano, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado Democrático, son responsables por la colocación de propaganda relativa a dicha precandidatura en contravención a lo establecido por la normativa electoral.

De tal modo que debe determinarse si los sujetos señalados como probables responsables contravinieron lo establecido en los artículos 231, fracción VIII,



319, 377, fracciones I y VIII y 378, fracciones I y V del Código y 48, fracción II del Reglamento.

#### **V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

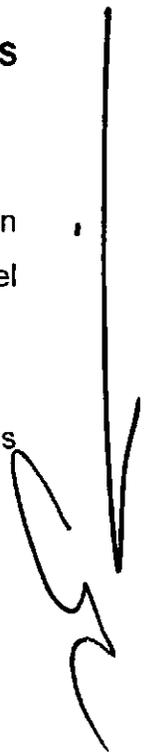
Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el promovente, así como las aportadas por los probables responsables y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

#### **I.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.**

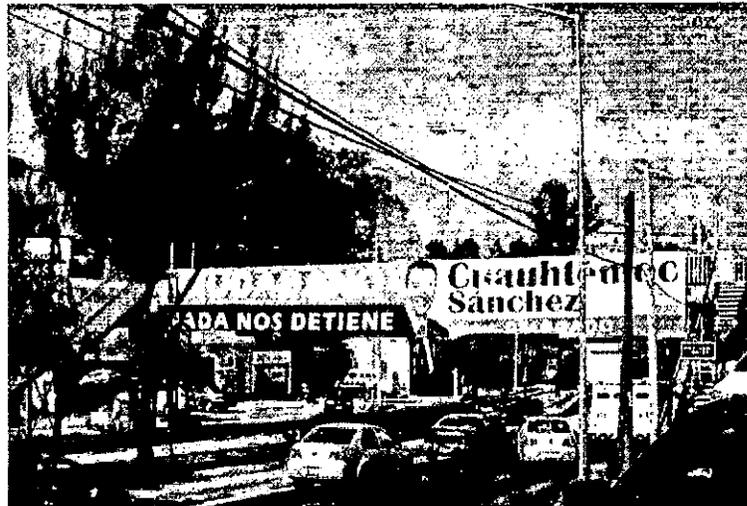
Al respecto, resulta preciso señalar que dichos elementos probatorios fueron admitidos en este procedimiento, a través del acuerdo que emitió la Comisión el veintiuno de marzo de dos mil doce.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

##### **A. Medios probatorios aportados por el promovente de este procedimiento:**



- 1) Una fotografía a color, en la que se muestra el acto propagandístico denunciado, que a continuación se muestra:

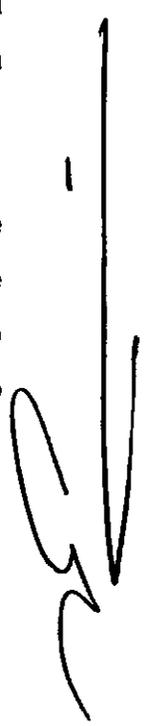


En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, la fotografía aportada por el promovente, debe ser considerada como **prueba técnica** que genera indicios sobre la existencia y exhibición de la propaganda denunciada, por lo que únicamente al administrarse con los demás elementos, arrojará la certeza sobre los hechos que con ella se pretende probar.

- 2) La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral al lugar en el que supuestamente se exhibió la propaganda denunciada.

Al respecto, toda vez que el perfeccionamiento de este tipo de pruebas se realiza a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hacen constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

B) Medios probatorios aportados por los denunciados en este procedimiento.



Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los presuntos responsables fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil doce.

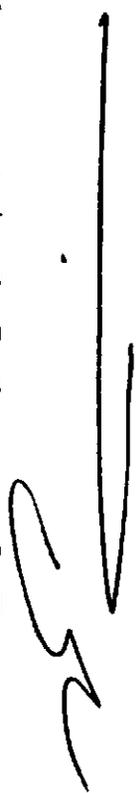
1) Oficio número IEDF/CDXL/120/2012, de veintiuno de febrero de dos mil doce, suscrito por la titular del XL Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que da cumplimiento al requerimiento que le fue realizado, informando que el acto propagandístico denunciado se encuentra exhibido sin cubrir señalamientos, ni obstaculizar la circulación de transeúntes, así como tampoco se advierte daño alguno con su colocación, ni el riesgo en la integridad de las personas.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio de mérito debe ser considerado como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en el se consigna; esto es, que por sí mismo, **genera plena convicción** sobre la existencia y exhibición de la lona denunciada y que con dicha colocación no se cubrieron señalamientos, ni se obstaculizó la circulación de transeúntes, así como tampoco se generó daño alguno ni se puso en riesgo la integridad de las personas.

2) Un disco compacto en el que supuestamente se exhibe el procedimiento a través del cual se colocó la propaganda denunciada.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción III, inciso b) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, la videograbación debe ser considerada como **prueba técnica** que genera indicios respecto de la manera en la que se colocó la propaganda controvertida en el puente peatonal de la Delegación Tlalpan, por lo que únicamente al administrarse con los demás elementos arrojará certeza sobre los hechos que con él se pretende probar.

3) Acuerdo de veintidós de febrero de dos mil doce, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual propone a la Comisión el



desechamiento de la queja de mérito en virtud de actualizarse lo previsto en la fracción III del artículo 35 del Reglamento.

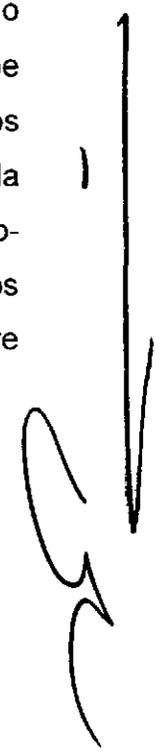
De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el acuerdo de mérito debe ser considerado como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, esto es, que por sí mismo, **genera plena convicción** sobre la propuesta de no dar inicio al procedimiento de mérito, que realizó el Secretario Ejecutivo de este Instituto a la Comisión.

4) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

5) La presunción legal y humana, consistente en la solicitud por parte de los probables responsables de que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, no considere la probable existencia de éstos u otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral presuntamente cometidos por ellos mismos.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

**II.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.**



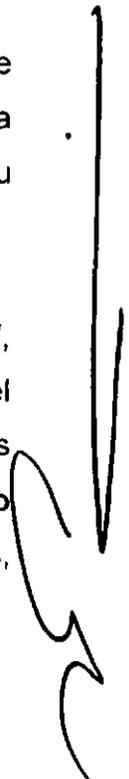
En primer lugar es preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en el escrito inicial de queja, y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1) Se integró al expediente en que se actúa, el acta circunstanciada con su respectivo oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF/CDXL/120/2012, instrumentada por el personal de la Dirección Distrital XL, que derivó de la inspección ocular realizada el día veintiuno de febrero de dos mil doce, al lugar en que se señaló se encontraba exhibido el acto propagandístico denunciado, consistente en una lona, cuyo contenido obedece a la siguiente descripción:

Lona vinílica con medidas aproximadas de 15 por 2.5 metros, alusiva a Cuauhtémoc Sánchez, impresa en color naranja, azul y blanco con letras color blanco, azul y el siguiente texto: *"CIUDADANO. NADA NOS DETIENE. Cuauhtémoc Sánchez. PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL. DELEGADO. MOVIMIENTO CIUDADANO"*, ostentando el emblema del Partido Movimiento Ciudadano.

Cabe señalar que dicho documento, tal y como se detalló previamente, refiere que la propaganda exhibida no cubre ningún señalamiento, ni obstaculiza la circulación de transeúntes, así como tampoco se advierte daño alguno en su colocación, ni pone en riesgo la integridad de las personas.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y IV, inciso b), así como también el artículo 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas referidas, deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna; esto es, que por sí mismas,



**generan plena convicción** de su contenido, sobre la exhibición del elemento en el que aparece el nombre y la imagen del ciudadano denunciado, así como sobre la apreciación consistente en que con la colocación de dicha propaganda no se cubrió ningún señalamiento, ni se obstaculizó la circulación de transeúntes, así como tampoco se advirtió daño alguno con su colocación, ni se puso en riesgo la integridad de las personas.

2) Por otra parte, se anexó al expediente en que se actúa, el oficio número REPMC/028/2012, recibido el primero de marzo de dos mil doce, suscrito por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto, mediante el cual atendió el requerimiento que le fue formulado, señalando que la precandidatura a la Jefatura Delegacional en Tlalpan por dicho instituto político del ciudadano Cuauhtémoc Sánchez Osio es de naturaleza ciudadana, por lo que no se tiene registro de padrón de militantes, afiliados o simpatizantes del ciudadano; asimismo, informa del domicilio del probable responsable en la Delegación Tlalpan.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento dicho documento debe ser considerado como **prueba documental privada, que genera indicios de mayor grado convictivo** sobre el domicilio del probable responsable en la Delegación Tlalpan, así como sobre la naturaleza ciudadana de su precandidatura a la Jefatura Delegacional en Tlalpan por dicho instituto político, lo anterior es así, al haber sido emitido por el Representante Propietario del instituto de mérito ante este Instituto.

3) Se incorporó al expediente de mérito, el acta circunstanciada de tres de marzo de dos mil doce; instrumentada por personal adscrito a la **Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas**, con motivo de la inspección ocular realizada a un DVD aportado por los probables responsables, a través de la cual se constató que el contenido del mismo consiste en un video con una duración aproximada de tres minutos con treinta segundos, en el que se da una serie de pasos para la colocación y retiro de una lona en un puente peatonal.



De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción IV, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el acta circunstanciada a la que se refiere el presente punto, debe ser considerada como **prueba documental pública**, a la que debe otorgarse **pleno valor probatorio** sobre lo que en ella se consigna, esto es, el desahogo del disco aportado por los presuntos responsables, respecto del procedimiento que se realiza para la colocación y retiro de lonas en puentes peatonales.

4) Se integró al expediente en que se actúa, el acta circunstanciada con su respectivo oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF/CDXL/168/2012, instrumentada por el personal de la Dirección Distrital XL, que derivó de la inspección ocular realizada el día ocho de marzo de dos mil doce al lugar en que se señaló se encontraba exhibido el acto propagandístico denunciado, con el objeto de verificar su subsistencia, mediante la cual se hizo constar que ya no se encontraba dicho elemento.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y IV, inciso b), así como también el artículo 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas referidas, deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna; esto es, que, por sí mismas, **generan plena convicción** de su contenido, es decir, que el día ocho de marzo de dos mil doce, la propaganda denunciada ya no subsistía.

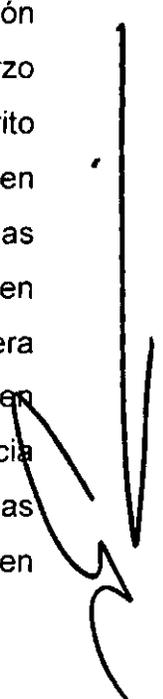
5) Obran en el expediente en que se actúa, los oficios números DGAJ/0634/2012 y DGAJ/0754/2012, recibidos el ocho y catorce de marzo de dos mil doce, signados por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante los cuales informa que no ha expedido ningún documento administrativo que autorice la colocación de la propaganda denunciada en la Delegación Tlalpan, destacando la prohibición legal para la colocación de anuncios en infraestructura urbana, sin el permiso administrativo correspondiente, asimismo, señaló que en virtud de que la



propaganda denunciada contraviene disposiciones normativas, se solicitarían las acciones jurídicamente procedente al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, los oficios descritos en el párrafo que antecede deben ser considerados como **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna, a saber, que la colocación de la propaganda denunciada no fue autorizada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; y que ésta contraviene la normativa aplicable en materia de colocación de propaganda en infraestructura urbana, así como el supuesto inicio de las acciones legales procedentes.

6) Por otra parte, se encuentra en el presente expediente el oficio número DGSU/0027/2012, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, así como sus anexos consistentes en copia certificada del oficio número DGSU/0583/2012, dirigido por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan al Coordinador de la Comisión Operativa del Distrito Federal del Partido Político Movimiento Ciudadano, y seis impresiones fotográficas a blanco y negro respecto de la lona denunciada, así como de otras lonas de la misma naturaleza que también fueron colocadas en las calles de la Delegación Tlalpan, mediante los cuales informa a esta autoridad que: a) el cinco de marzo de dos mil doce, informó al Coordinador de la Comisión Operativa del Distrito Federal del Partido Político Movimiento Ciudadano que la propaganda en puentes peatonales, entre otros, se encontraban prohibidos por las normas vigentes y se le instó a conducirse en apego a la normatividad existente en materia de colocación de propaganda, señalando que dicha Delegación no era competente para otorgar los permisos relativos a la colocación de lonas en puentes peatonales, entre las que se encuentre la que es objeto de la denuncia del presente procedimiento; b) que no obstante lo anterior, se colocaron lonas de las mismas características, con medidas excesivas de extensión y peso en

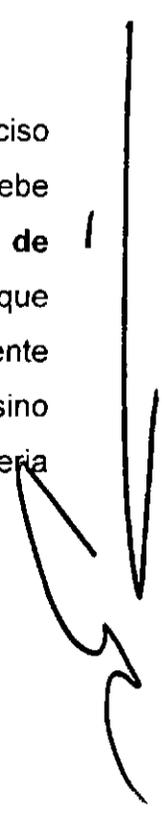


diversas calles de la Delegación Tlalpan; y c) como consecuencia de dichas colocaciones se suscitaron accidentes automovilísticos.

De conformidad con lo establecido por los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, los documentos en mención deben ser considerados como **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna, a saber, que se instó al Partido Político de mérito a conducirse en apego a la normatividad vigente en materia de colocación de propaganda, explícitamente señalándose la prohibición para la colocación de lonas en puentes peatonales y que no obstante lo anterior, se instalaron diversos medios propagandísticos de la misma naturaleza en varios puentes de las calles de la Delegación Tlalpan, causándose con ellos incidentes automovilísticos.

7) Se incorporó al expediente, el oficio número INVEADF/DG/075/2012, suscrito por el Director General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a través del cual informa que sus facultades son exclusivamente de verificación, tendentes a comprobar, mediante visitas de dicha naturaleza que las actividades realizadas por las personas físicas y morales cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de colocación de propaganda, por lo que carece de facultades para otorgar permisos para tales efectos.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, esto es, que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal no es competente para otorgar permisos en materia de colocación de propaganda, sino exclusivamente para la comprobación de que las conductas en dicha materia administrativa se apeguen a las disposiciones normativas.



Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

- Que el ciudadano Cuauhtémoc Sánchez Osio detentó la calidad de precandidato a la Jefatura Delegacional en Tlalpan por parte del Partido Movimiento Ciudadano, propuesto como candidatura ciudadana.
- Derivado de la inspección ocular realizada por esta autoridad se constató, el veintiuno de febrero de dos mil doce, la existencia de la lona denunciada en un puente peatonal de las calles de la Delegación Tlalpan, en cuyo contenido se alude a la precandidatura a Jefe Delegacional en Tlalpan del ciudadano Cuauhtémoc Sánchez Osio, exhibiéndose su imagen y nombre.
- En relación con dicha inspección, se apreció que dicho acto propagandístico fue exhibido sin cubrir señalamientos, ni obstaculizar la circulación de transeúntes, así como tampoco se advirtió daño alguno con su colocación, ni el riesgo en la integridad de las personas
- Se comprobó que el ocho de marzo de dos mil doce, el elemento propagandístico denunciado había sido retirado, de conformidad con lo ordenado por la Comisión, mediante acuerdo del veintitrés de febrero de dos mil doce.
- Que la colocación del acto propagandístico denunciado no fue autorizada ni por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ni por la Delegación Tlalpan, así como tampoco por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, éste como consecuencia de carecer de facultades para tales efectos.
- Que la colocación de la lona controvertida en puentes peatonales está prohibida por la normatividad que rige dicha materia.
- Que la Delegación Tlalpan informó al Partido Movimiento Ciudadano sobre la prohibición referida en el inciso que antecede, de manera previa a su colocación y no obstante dicha advertencia, se instalaron diversas lonas



naturaleza y dimensiones análogas a la denunciada en distintos puentes peatonales de las calles de la Delegación Tlalpan.

- Que con la colocación de la lona denunciada se suscitaron accidentes automovilísticos.

Una vez que ha sido establecido lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**VI. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes en este procedimiento y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Cuauhtémoc Sánchez Osio, en su calidad de precandidato a Jefe Delegacional en Tlalpan por el Partido Movimiento Ciudadano **no es administrativamente responsable** por haber fijado propaganda electoral en contravención a lo establecido por la normatividad aplicable en el Distrito Federal y por tanto, no es responsable por haber violentando lo dispuesto por los artículos 319 y 378, fracciones I y V del Código; y 48, fracción II del Reglamento.

Por su parte, el Partido Movimiento Ciudadano **es administrativamente responsable** por haber fijado propaganda electoral en contravención a lo establecido por la normatividad aplicable en el Distrito Federal y por tanto, es responsable por haber violentando lo dispuesto por los artículos 231, fracción VIII y 377, fracciones I y VIII del Código y 48, fracción II del Reglamento.

En tal contexto, es importante señalar que de conformidad con el artículo 223 fracción I del Código, las actividades publicitarias son entendidas como las que realizan los precandidatos por sí o por medio de otras personas, en cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de un precandidato de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos éstos como radio, televisión, panorámicos, prensa, folletos, pinta de barda u otros.

Por su parte, los sujetos denominados precandidatos o aspirantes a candidato, de acuerdo con la fracción IV del numeral y ordenamiento mencionado en el párrafo que antecede, son entendidos como los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado Partido Político, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular.

En ese sentido, atendiendo a la fracción VI del precepto en cita, las precampañas son las actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción.

Derivado de lo anterior, se entiende por actos de precampaña aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular.

Respecto de dichos actos propagandísticos, se establece que una vez que los partidos políticos presenten el informe respecto a los avisos sobre sus procesos de precampaña, el Consejo General de este Instituto les hará saber las restricciones a las que están sujetos los precandidatos a cargos de elección popular, a fin de que las hagan del conocimiento de dichos precandidatos. Entre dichas limitaciones se establece, por la fracción VIII del artículo 231 del Código, la fijación de su propaganda en contravención a lo establecido en dicho ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, se constituye como infracción que la propaganda sea colocada en lugares expresamente vedados por dicho ordenamiento jurídico, así como por otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente.



En tal caso, la consecuencia jurídica establecida a la infracción de dicha prohibición se encuentra en los artículos del Código que a continuación se transcriben:

*"Artículo 377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*

*I. Incumplir las disposiciones de este Código;*

*(...)*

*VIII. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;*

*(...)*

*"Artículo 378. Las personas físicas y jurídicas podrán ser sancionadas por las siguientes causas:*

*I. Incumplir las disposiciones de este Código;*

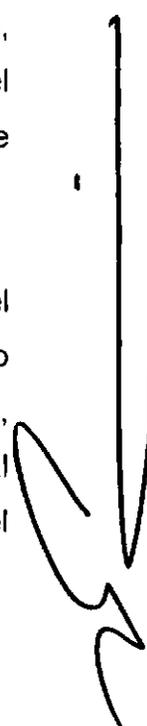
*(...)*

*V. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas;*

*(...)*

En el mismo orden de ideas, el artículo 35, fracción XXXIII del Código, establece como atribución del Consejo General de este Instituto vigilar el cumplimiento de las reglas sobre el uso, características y colocación de propaganda electoral, así como su oportuno retiro.

Por su parte, de conformidad con el párrafo tercero del numeral 311 del ordenamiento jurídico en cita, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



En ese entendido, referente a la colocación de ese tipo de propaganda electoral, el precepto 318 del Código de referencia establece las reglas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos.

De las disposiciones normativas que han sido analizadas en los párrafos que anteceden, se desprende que en materia de colocación de propaganda, los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos o aspirantes a candidatos y los candidatos se encuentran obligados, de manera distinta, dependiendo del tipo de acto propagandístico y la calidad del sujeto que lo realice, a cumplir con una serie de disposiciones relativas a la debida colocación, a efecto de que ésta se ciña a lo legalmente permitido.

Ahora bien, de conformidad con las constancias que obran en autos, derivado de la inspección ocular realizada por esta autoridad se constató la existencia del acto propagandístico denunciado en el caso que nos ocupa, el veintiuno de febrero de dos mil doce.

Asimismo, se comprobó que tal acto consistió en la colocación de una lona en un puente peatonal de las calles de la Delegación Tlalpan, cuyo contenido obedece a la siguiente descripción:

Lona vinílica con medidas aproximadas de 15 por 2.5 metros, alusiva a Cuauhtémoc Sánchez, impresa en color naranja, azul y blanco con letras color blanco, azul y el siguiente texto: *"CIUDADANO. NADA NOS DETIENE. Cuauhtémoc Sánchez. PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL. DELEGADO. MOVIMIENTO CIUDADANO"*, ostentando el emblema del Partido Movimiento Ciudadano.

Por otro lado, tal y como fue informado por el propio instituto político, el ciudadano Cuauhtémoc Sánchez Osio detentó la calidad de precandidato a la Jefatura Delegacional en Tlalpan por parte del Partido Movimiento Ciudadano, propuesto como candidatura ciudadana.



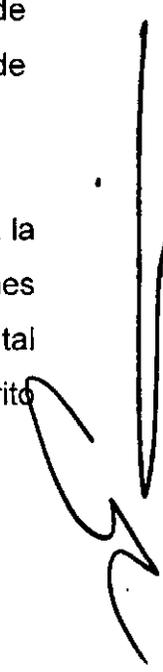
Así pues, de los elementos que han sido descritos en los párrafos que anteceden, mismos que fueron obtenidos a través de la sustanciación del procedimiento de mérito, se desprende que el acto propagandístico denunciado, de conformidad con el ámbito temporal, personal y material en el que fue cometido, corresponde a un acto realizado durante el periodo correspondiente al desarrollo del proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por parte del Partido Movimiento Ciudadano y en ese sentido debe ser considerado como un acto de precampaña.

Así pues, de conformidad con el contexto normativo descrito anteriormente, en específico del contenido del artículo 231, fracción VIII del Código, durante los procesos de selección interna, las restricciones en materia de colocación de propaganda son hechas del conocimiento de los partidos políticos, a través del Consejo General de este Instituto, con el objeto de que a su vez, las hagan saber a sus precandidatos a cargos de elección popular.

Consiguientemente, el numeral 222, en su fracción XIII del ordenamiento jurídico en cita, genera a los partidos políticos la obligación consistente en observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales.

Ahora bien, de la lectura armónica de las disposiciones del Código relativas a la materia en análisis, se desprende la referencia directa a las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente. Consecuentemente, a tal efecto, cabe aludir al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal que a la letra establece las siguientes disposiciones:

***“Artículo 59. En la instalación y retiro de la propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales, los partidos políticos nacionales y locales deberán observar las disposiciones***



*administrativas* contenidas en el presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 222, fracción XIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.”

**“Artículo 60.** El acuerdo al que se refiere el artículo 318, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, deberá celebrarlo el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con el Consejo de Publicidad Exterior.”

**“Artículo 61.** El acuerdo al que se refiere el artículo anterior, **no podrá permitir la instalación de propaganda electoral:**

*I. En elementos carreteros y ferroviarios, ni en accidentes geográficos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal;*

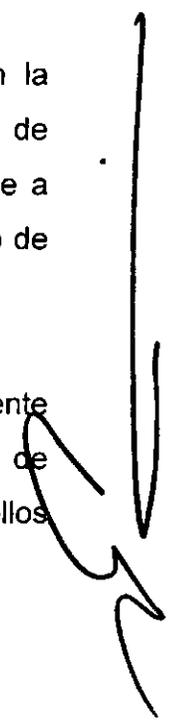
*II. En monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, y en el exterior de edificios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y*

*III. En la infraestructura urbana.”*

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el artículo 2, fracción X del mismo Reglamento en cita, la infraestructura urbana está conformada por las estructuras físicas, tales como caminos y vialidades, puentes vehiculares y peatonales, redes de agua potable, de drenaje y eléctricas, que proveen de servicios básicos a los asentamientos humanos en la ciudad para su funcionamiento e incremento de la calidad de vida de sus habitantes.

En esa tesitura, atendiendo a la letra de las disposiciones que norman la colocación de propaganda relativa a los procesos de selección interna de candidatos, se desprende que las mismas regulan única y específicamente a los partidos políticos, sin hacer recaer las obligaciones relativas en otro tipo de sujetos.

En tal virtud, es posible desprender que los sujetos en los que directamente recae la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones en la materia de colocación de propaganda son los institutos políticos, de modo que sobre ellos se imponen de manera directa las responsabilidades correlativas.



En ese sentido, de conformidad con lo establecido por el artículo 61, fracción III en relación con el numeral 2, fracción X del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, se establece explícitamente la prohibición para colocar propaganda, entre otros lugares, en los puentes vehiculares del territorio correspondiente al Distrito Federal, como en el caso que nos ocupa.

De manera referencial, es importante traer a colación la regla que establece el artículo 318, fracción I del Código, que a la letra refiere:

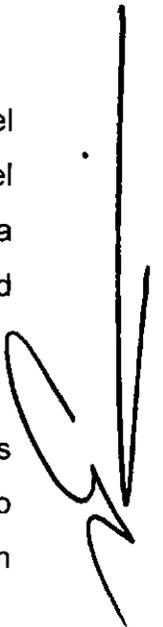
*"Artículo 318. En la colocación de propaganda electoral los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*I. Podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas."*

Dicho texto normativo, se refiere a la propaganda correspondiente a distinto ámbito temporal, material y personal que la que se encuentra en estudio, toda vez que se refiere a los actos propagandísticos que sean realizados durante las campañas, es decir, una vez que concluidos los procesos de selección interna de los partidos políticos, han sido elegidos los candidatos a cargos de elección popular, para su registro ante esta autoridad electoral. Sin embargo, a pesar de la diferencia que existe entre las propagandas, el precepto de referencia no resulta del todo ajeno a la naturaleza de la prohibición a la que se refiere el caso que nos ocupa.

Lo anterior se considera así, atendiendo a la finalidad que se busca mediante el establecimiento de dichas reglas, a saber, imposibilitar que se dañe el equipamiento urbano, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones, lo que se traduce en la salvaguarda de la integridad física de las personas.

En tal contexto, es dable sostener la importancia de regular los lugares en los que se permite la colocación de la propaganda, con independencia del ámbito temporal en el que sea realizada, el objeto que se busca con la promoción



relativa y/o el sujeto que lo realice, toda vez que las cuestiones relacionadas con la protección de la integridad física de las personas, dada su relevancia, se traducen en regulaciones de obediencia universal, con independencia de la especialización de las materias jurídicas involucradas.

Al respecto, es de señalar que, de conformidad con la inspección realizada por esta autoridad el veintiuno de febrero de dos mil doce, en la que se constató que efectivamente el acto propagandístico denunciado fue exhibido en el lugar en que se señaló se encontraba, también se refirió que la propaganda exhibida no cubría ningún señalamiento, ni obstaculizaba la circulación de transeúntes, así como tampoco se advirtió daño alguno con su colocación, ni la puesta en riesgo de la integridad de las personas.

No obstante lo anterior, de los autos que obran en el expediente, consta el oficio identificado con la clave DGSU/0027/2012, de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, mediante el cual la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan hizo del conocimiento de esta autoridad que el cinco de marzo de dos mil doce informó al Coordinador de la Comisión Operativa del Distrito Federal del Partido Político Movimiento Ciudadano que la colocación de propaganda en puentes peatonales, entre otros lugares, se encontraba prohibida por las normas vigentes, instándole a conducirse en apego a la normatividad existente en materia de colocación de propaganda. No obstante lo anterior, distintas lonas, de las mismas características que la denunciada, fueron colocadas en diversos puentes peatonales de las calles de la Delegación Tlalpan, generándose con ello percances automovilísticos. Lo anterior fue informado en los siguientes términos:

*“...mediante oficio DGSU/0583/2012 de fecha 1° de marzo de 2012 por medio del cual se hizo de su conocimiento que las conductas de sus precandidatos deberían ajustarse a las normas y disposiciones que en materia de propaganda establezca el Código Electoral del Distrito Federal señalando que la propaganda que fuere colocada no debería de dañar los elementos del equipamiento urbano, se impida la visibilidad de conductores de vehículos y la circulación de peatones o ponga en riesgo la integridad física de las personas, hecho que en el caso concreto no sucedió ya que en reiteradas*



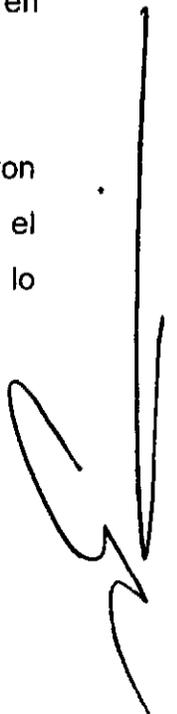
*ocasiones el C. Sánchez Osio violento las disposiciones señaladas al colocar mantas monumentales cuyas dimensiones aproximadas varían de los 15 a los 20 metros de largo por 2.50 metros de alto en puentes peatonales tapando los señalamientos viales en vías primarias, haciendo debida mención de que incluso una de ellas provoco (sic) un percance automovilístico a la altura del Viaducto Tlalpan en dirección Sur-Centro hace dos semanas ya que considerando el peso aproximado de las mantas (50 kilogramos) cayó sobre uno de los vehículos que transitaba en ese momento tapando por completo la visibilidad del conductor y haciendo que los demás automovilistas tuvieran que maniobrar para evitar una coalición rallando (sic) el pavimento, ahora bien respecto de la lona en insurgentes a la altura de "La Joya" debo hacer mención que un tráiler se había quedado atorado en la noche ya que no se le permitía ver los señalamientos relativos a la altura máxima.*

En esa tesitura, si bien es cierto que en su momento, esta autoridad constató que con la colocación de la lona denunciada no se ponía en riesgo la seguridad física de los transeúntes, también lo es que la inspección únicamente fue realizada en una única ocasión, el veintiuno de febrero de dos mil doce, lo que en obvia de razonamientos no significa que la posibilidad de riesgo pudiera surgir en cualquier momento, no estando presente esta autoridad electoral, tal y como en la especie aconteció.

En ese sentido, esta autoridad estima que ante las pruebas aportadas respecto de la consumación de los accidentes denunciados por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan es imposible sostener que dichas mantas resultan seguras, en particular para los automovilistas que circulan en las avenidas en las que están expuestas las mismas.

Asimismo, cabe señalar que los presuntos responsables, aceptaron expresamente haber colocado la propaganda denunciada, al señalar en el hecho número cuatro de su escrito de contestación al emplazamiento lo siguiente:

*"(...) relativo al retiro de la lona generadora de este procedimiento, fue retirada en el tiempo perentorio que se instruyó, causando al C. Cuauhtémoc Sánchez Osio y a mi Partido Político, un grave perjuicio al impedir una contienda justa, equitativa e imparcial de los aspirantes a Candidatos Delegacionales en Tlalpan (...)"*

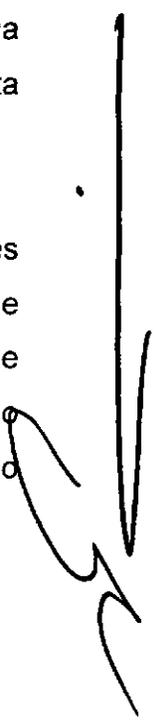


En tal virtud, esta autoridad estima que la obligación establecida por el Código a los partidos políticos en el sentido de observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales fue incumplida por el Partido Movimiento Ciudadano, violentando así la normatividad electoral en materia de colocación de propaganda.

En consecuencia, se considera que deviene fundada la denuncia de mérito por lo que se refiere el Partido Movimiento Ciudadano y, por lo tanto, procede determinar que dicho instituto político **es administrativamente responsable** por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal; específicamente, por haber fijado propaganda electoral en lugares no permitidos, poniendo en riesgo la integridad física de las personas con su colocación.

Ahora bien, en relación con el ciudadano Cuauhtémoc Sánchez Osio, en su calidad de precandidato a Jefe Delegacional en Tlalpan por el Partido Movimiento Ciudadano es importante señalar que si bien es cierto que de los elementos que obran en el expediente de mérito, fue posible acreditar su participación directa en la colocación del acto propagandístico denunciado, este órgano colegiado estima que no es posible establecer un nexo jurídico entre la conducta efectivamente realizada y el supuesto normativo, que permita actualizar la consecuencia jurídica.

Lo anterior se considera así derivado del contenido de las disposiciones normativas que regulan la colocación de propaganda durante el desarrollo de los procesos de selección interna de los partidos políticos, en las que únicamente se establece como sujetos obligados a los partidos políticos y no así a las personas físicas, con independencia de la calidad que detenten, como en el caso específico el ciudadano denunciado, en su calidad de precandidato.



De tal modo que el ciudadano Cuauhtémoc Sánchez Osio, al detentar la calidad de precandidato a Jefe Delegacional en Tlalpan por el Partido Movimiento Ciudadano no cumple con el elemento subjetivo que la norma refiere, resultando imposible actualizar el supuesto normativo, para establecer así el nexo causal con la infracción a la normatividad aplicable al caso.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que el ciudadano Cuauhtémoc Sánchez Osio, en su calidad de precandidato a Jefe Delegacional en Tlalpan por el Partido Movimiento Ciudadano **no es administrativamente responsable**, por haber infringido la normativa electoral vigente en el Distrito Federal en materia de colocación de propaganda, por lo que debe declararse infundada la denuncia en su contra.

**VII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, con motivo de la infracción a la que se refiere el Considerando VI.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, esta autoridad estima que el Partido Movimiento Ciudadano incurrió en una acción, que se traduce en el incumplimiento de la prohibición estipulada por los artículos 231, fracción VIII y 377, fracciones I y VIII del Código y 48, fracción II del Reglamento.

Con dicha infracción, se puso en peligro uno de los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento electoral, entre otros, consistente en la protección al medio ambiente, así como la salvaguarda de la seguridad integral de la población, con el objeto de imposibilitar que se dañe el equipamiento urbano, y/o se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones.

b) Por lo que se refiere a la **singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**, claramente estamos en presencia de una sola infracción administrativa, que fue cometida de manera directa, toda vez que se trató de la violación a la prohibición expresamente impuesta a los partidos políticos, consistente en fijar su propaganda en la infraestructura urbana durante el

transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos, así como hacer del conocimiento de su precandidato dicha proscripción.

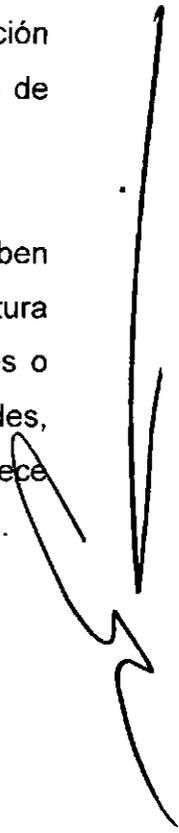
**c) El bien jurídico tutelado** (trascendencia de las normas transgredidas), al respecto, debe atenderse a las finalidades buscadas por el legislador al establecer las disposiciones relacionadas con la colocación de propaganda, a saber, que no se dañe el medio ambiente, así como tampoco el equipamiento urbano, impedir la visibilidad de conductores de vehículos, así como la circulación de peatones y salvaguardar la integridad física de las personas.

**d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**1. Modo:** En el caso a estudio, la irregularidad que se atribuye al Partido Movimiento Ciudadano consiste en el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 231, fracción VIII y 377, fracciones I y VIII del Código y 48, fracción II del Reglamento.

Al respecto, cabe señalar que la acción desarrollada por el infractor, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de no hacer, sin que se prevean causas de justificación que permitan situarse en un caso de excepción que posibilite la exención de dicho deber jurídico.

Lo anterior es así, atendiendo a que las normas que fueron infringidas prohíben expresamente la colocación de propaganda en los elementos de infraestructura urbana, tales como los inmuebles públicos o privados, puentes vehiculares o peatonales, pasos a desnivel, bajo-puentes, muros de contención, taludes, postes o semáforos, como consecuencia lógica de la sanción que se establece a las personas físicas que ejecuten o coadyuven en ese tipo de instalaciones.



Para tal efecto, el Código establece distintas disposiciones en materia de colocación de propaganda que son actualizadas atendiendo al tipo de propaganda que se trate, de modo que con el objeto de determinar las obligaciones que surgen en la materia de mérito, habrá de atenderse a si se trata de actividades propagandísticas relativas al proceso de selección interna de los partidos políticos o a propaganda electoral.

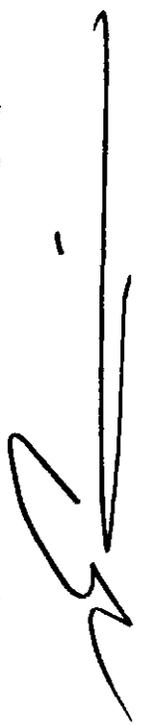
En el caso que nos ocupa, la propaganda denunciada se refiere al proceso de selección interna de candidatos del Partido Movimiento Ciudadano, por lo que, de conformidad con lo preceptuado por la fracción VIII del artículo 231 del Código, el sujeto responsable del cumplimiento de las obligaciones en la colocación del acto propagandístico denunciado es directa y exclusivamente dicho instituto político.

**2. Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, en especial de la información que fue remitida por las Direcciones Distritales de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que la propaganda de mérito fue encontrada el veintiuno de febrero de dos mil doce y que el ocho de marzo de dos mil doce la misma había sido retirada, de conformidad con lo que fue ordenado por esta autoridad electoral.

**3. Lugar.** La infracción se llevó a cabo a través de la colocación de la lona denunciada en un puente peatonal de las calles de la Delegación Tlalpan.

**e) Intencionalidad.** Se estima que las conductas a través de las cuales se infringió el bien jurídico tutelado referido en el inciso c) del presente Considerando fueron ejercidas de manera intencional.

Lo anterior se considera así, atendiendo al contenido del oficio número DGSU/0027/2012, que obran en los autos del procedimiento de mérito, a través del cual el cinco de marzo de dos mil doce, el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan hizo del conocimiento del Coordinador de la Comisión Operativa del Distrito Federal del Partido Político Movimiento Ciudadano, que la propaganda en puentes peatonales, entre otros, se



encontraban prohibidos por las normas vigentes y no obstante lo anterior, se colocaron lonas con medidas excesivas de extensión y peso en diversas calles de la Delegación Tlalpan.

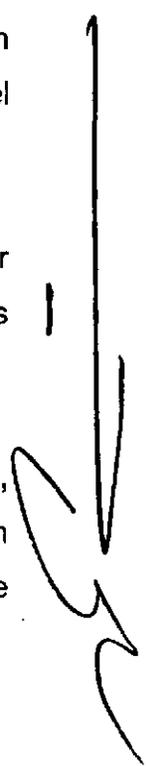
Asimismo, es importante destacar que las obligaciones relacionadas con los procesos de precampañas son hechas del conocimiento de los partidos políticos por el Consejo General, con el objeto de que hagan saber a sus precandidatos a cargos de elección popular las restricciones a las que están sujetos, entre las que se encuentra, precisamente el fijar su propaganda en contravención a lo establecido en dicho ordenamiento normativo, de conformidad con su artículo 231, fracción VIII.

De lo anterior, es posible determinar que se hizo del conocimiento del partido ahora responsable, de manera personal, la expresa prohibición normativa sobre la colocación de los actos propagandísticos y no obstante lo anterior, la llevó a cabo en diversos puntos de la Delegación Tlalpan.

**f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas,** se estima que la infracción a la prohibición legal consistente no colocar propaganda en los lugares de infraestructura urbana, a través de la cual se puso en peligro la protección al medio ambiente y la seguridad integral de la población, no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no puede considerarse que se actualice una repetición de la infracción o vulneración sistemática de las normas, o bien, una violación, constante y persistente del marco legal aplicable.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**1) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra,** atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe estimarse como grave, ya que el incumplimiento a la prohibición de



colocar propaganda en bienes de la infraestructura urbana fue realizado de manera directa y a sabiendas de que existía dicha prohibición, con lo que claramente se infringiría la normativa electoral, tal y como aconteció en la especie.

**2) Reincidencia**, otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los responsables.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos del Instituto Electoral del Distrito Federal con los cuales pueda establecerse que el Partido Movimiento Ciudadano haya sido reincidente en faltas administrativas, como la que se sanciona por esta vía.

Así pues, la infracción generada debe ser objeto de una sanción tomando en cuenta la importancia del bien jurídico tutelado por el ordenamiento de la



materia, las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar) que han sido analizadas a lo largo de estos párrafos, así como, la calidad de garante que detenta el instituto político, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, como lo es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Lo anterior, es congruente con lo que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-24/2010, que a continuación se transcribe:

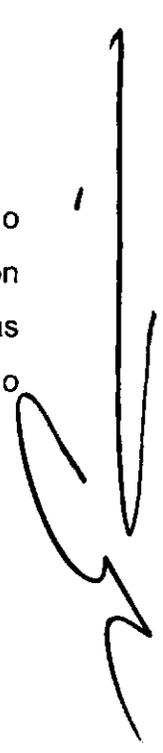
*"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquél, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.***

*El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable.***

(Énfasis añadido)

Así pues, en el presente caso, las sanciones que se pueden imponer al Partido Movimiento Ciudadano por infringir lo dispuesto por los artículos 231, fracción VIII y 377, fracciones I y VIII del Código y 48, fracción II del Reglamento, son las previstas en la fracción I, incisos c) y d) del artículo 379 del mismo ordenamiento legal, que establece:

**"Artículo 379.** Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:



*I. Respecto de los Partidos Políticos:*

(...)

*c) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones V, VIII, XIII y XIV del artículo 377, hasta con la reducción del 1% al 50% de las ministraciones mensuales del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

(...)"

**3) Determinación e individualización de la sanción a imponer al Partido Movimiento Ciudadano:**

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución esta autoridad electoral, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta GRAVE llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I, inciso c) del artículo 377 del Código Electoral local, resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, con el objeto de generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Para el desarrollo de este punto, esta autoridad electoral considera indispensable aludir al contenido de la Tesis XXVIII/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

**"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto



*medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

**Nota:** *El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57."**

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del instituto político denunciado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción en proporción a la irregularidad de mérito y a la capacidad económica del infractor.

Con base en lo anterior, este órgano colegiado determina que el Partido Movimiento Ciudadano tiene solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año dicho instituto político recibió financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal; y mensualmente recibe un monto de **\$1,606,920.95 (Un millón, seiscientos seis mil novecientos veinte pesos 95/100 M.N.)**, tal y como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-03-12, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el seis de enero de dos mil doce, independientemente del financiamiento privado que reciba de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

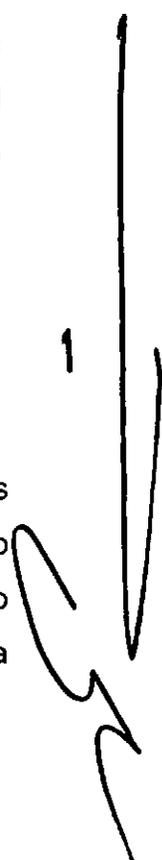
En el caso que nos ocupa, se trata de una conducta consistente en la violación de una prohibición expresamente establecida por la normatividad en materia de colocación y retiro de propaganda durante los procesos de selección interna de los partidos políticos, con el objeto de no poner en peligro la protección al medio ambiente y la seguridad integral de la población.

Así pues, estamos en presencia de una falta grave provocada por la violación directa por parte del instituto político, mediante la cual infringió la prohibición de no colocar propaganda en los lugares de infraestructura urbana.

En ese contexto, es de puntualizarse que para la determinación de la gravedad de la falta anteriormente asentada, esta autoridad considera pertinente apegarse al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-24/2010:

*"...la calificación de una determinada infracción como grave, no puede provenir sólo de lo previsto en la ley, sino que también se puede dar en razón de las conclusiones a las que arribe la autoridad sancionadora, al estudiar los elementos, con relación a la irregularidad objeto de sanción"*

Por lo anterior, atendiendo a la finalidad ejemplar de la sanción, las particularidades del caso que nos ocupa y la importancia del deber jurídico tutelado a través de la norma prohibitiva, a saber, la protección al medio ambiente y la seguridad integral de la población, lo conducente es imponer una pena proporcional a la falta.



En tal contexto, es importante señalar que el legislador dejó al arbitrio de este órgano el período por el cual se suspendería la entrega de las ministraciones ordinarias, sin establecer mínimos o máximos para ello.

Al respecto, resulta criterio orientador la tesis histórica sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—***De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.*

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.— Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.*

*Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.”*

Ahora bien, atendiendo a las condiciones que se presentaron en la comisión de la falta que se sanciona, esta autoridad electoral, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe establecerse atendiendo al bien jurídico tutelado por las normas infraccionadas en relación con el deber impuesto de manera directa y en exclusiva a los partidos políticos de vigilar las conductas de sus precandidatos en materia de colocación de propaganda, tal y como lo establece el artículo 231, fracción VIII del Código.

Por lo que, atendiendo a la importancia de los bienes jurídicos tutelados por la

normatividad infraccionada, consistentes en la protección del medio ambiente y la seguridad integral de la población, se estima procedente que por la falta en análisis el Partido Movimiento Ciudadano deba ser sancionado con la reducción del 1% de su ministración ordinaria, equivalente a **\$16,069.25 (Dieciséis mil sesenta y nueve pesos 25/100 M.N.)**.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibe como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual anualmente corresponde a la suma de **\$ 19,283,051.36 (Diecinueve millones, doscientos ochenta y tres mil cincuenta y un pesos 36/100 M.N.)**, se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable total del **0.83% de sus percepciones anuales ordinarias**.

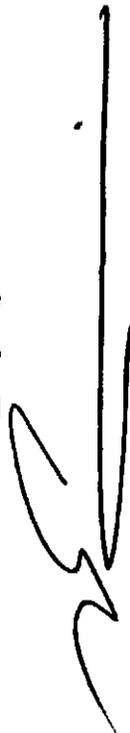
De modo que la cuantía fijada como sanción, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

Finalmente, es preciso señalar que el Partido Movimiento Ciudadano deberá cubrir la cantidad antes precisada, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** El ciudadano Cuauhtémoc Sánchez Osio, en su calidad de precandidato a Jefe Delegacional en Tlalpan por el Partido Movimiento Ciudadano **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en términos del Considerando VI.



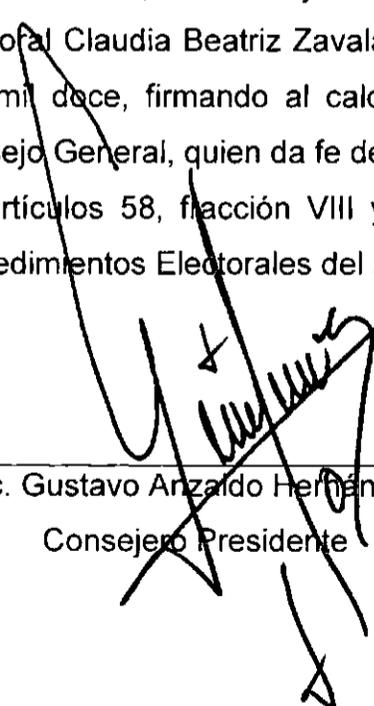
**SEGUNDO.** El Partido Movimiento Ciudadano **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de los Considerandos VI y VII.

**TERCERO.** En consecuencia se impone al Partido Movimiento Ciudadano, como sanción, con la reducción del 1% de su ministración ordinaria, equivalente a **\$16,069.25 (Dieciséis mil sesenta y nueve pesos 25/100 M.N)**, de conformidad con lo prescrito en el Considerando VII.

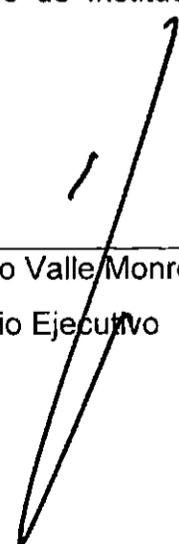
**CUARTO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución, en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de las cuarenta y ocho siguientes a su aprobación.

**QUINTO. PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por mayoría de seis votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humprey Jordan, Yolanda Columba León Manriquez, Néstor Vargas Solano, el Consejero Presidente y un voto en contra de la Consejera Electoral Claudia Beatriz Zavala Pérez, en sesión pública el diez de agosto de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández  
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy  
Secretario Ejecutivo